



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 176-2014-MPP

San Pedro de Lloc, 31 de marzo del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

VISTO:

El escrito de fecha 10 de octubre 2013, mediante el cual la señora Juanita Alejandra Arias Horna, solicita la suspensión de la convocatoria a asamblea de servidores para la designación de sus representantes ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y la petición de nulidad del memorando N° 005-2013 UP/MPP (exp. 9772-2013); el escrito de fecha 11 de octubre 2013, mediante el cual la señora Juanita Alejandra Arias Horna, solicita la nulidad de la Asamblea de Servidores realizada el 10 de octubre 2013 (exp. 9796-2013); el escrito de fecha 11 de octubre 2013, mediante el cual la misma servidora solicita copia del video de la Asamblea de fecha 10 de octubre 2013, (exp. N°2258); el escrito de fecha 08 de enero 2013, mediante el cual la señora Juanita Alejandra Arias Horna, solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 664-2013 MPP (exp. 238-2014); el escrito de fecha 14 de marzo 2014, mediante el cual la señora Juanita Alejandra Arias Horna, solicita la nulidad del memorando múltiple N° 006-2014 JUO/MPP (exp. N° 2708-2014).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 552-2013 MPP modificada con Resolución de Alcaldía N°664-2013 MPP de fecha 19 de diciembre del 2013, se designa la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, siendo integrada por el Funcionario Prof. William Edilberto Ramírez Villanueva quien la preside, el señor Narciso Leonidas Sichez Urcia en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal y la Abog. Mónica del Pilar Cubas Cubas en representación de los trabajadores, teniendo como suplentes al funcionario José Luis Paredes Nomberto (funcionario), la Abog. Diana Carol Mejía Julca y el trabajador José del Carmen Cruzado Vergara.

Para la designación de los representantes de los trabajadores, se notificó a todo el personal permanente sujeto al régimen del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", debidamente incorporado a la carrera Administrativa, para cuyo efecto se notificó personalmente, a través de sus jefes inmediatos y por convocatoria en el mural adjunto al reloj de control de asistencia, para una Asamblea general del día Jueves 10 de Octubre 2013 horas 4.00 p.m.

En efecto, con Memorando N° 005-2013 JUP/MPP, se convoca a la Asamblea antes indicada, siendo que por error material se convocó a los servidores sindicalizados y no sindicalizados para dicho evento; sin embargo mediante Memorando N° 006-2013 JUP-MPP, se aclara que dicha convocatoria estaba dirigida para los servidores (no funcionarios) sujetos al régimen del D. Leg. 276, sindicalizados y no sindicalizados.

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre 2013, la señora Juanita Alejandra Arias Horna, con Papel Membretado del Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de la MPP – SITRAMUN, solicita la suspensión de la convocatoria argumentando que en ésta no deben participar los servidores permanentes que no hayan ingresado por Concurso Público a la carrera administrativa, aún haya sido reconocida tal situación legal por el Poder Judicial. Agrega petición de nulidad del memorando N° 005-2013 UP/MPP, indicando una expresa amenaza de denuncia penalmente en caso que no sea atendida su solicitud.

Pese a ello se llevó a cabo la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores de carrera para la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, saliendo elegidos las Abogada Mónica del Pilar Cubas Cubas y el señor José del Carmen Cruzado Vergara, titular y suplente respectivamente, conforme así se consignó en el acta correspondiente, resaltando la participación de la señora Juanita Alejandra Arias Horna.

Mediante escrito de fecha 11 de octubre 2013, la señora Juanita Alejandra Arias Horna, con Papel Membretado del SITRAMUN, en un afán claramente obstruccionista, solicita la nulidad de la Asamblea de Servidores realizada el 10 de octubre 2013, indicando que en la asamblea no se ha podido verificar el Quorum legal de servidores de carrea, conminando al señor Alcalde



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

para que se abstenga de emitir Resolución de designación de la misma, siempre con la amenaza de denunciar penalmente. En este escrito se destaca el reconocimiento expreso de la impugnante respecto haber participado en la Asamblea que cuestiona.

Mediante escrito de fecha 11 de octubre 2013, la misma servidora solicita copia del video de la Asamblea de fecha 10 de octubre 2013.

Mediante escrito de fecha 08 de enero 2013, la señora Juanita Alejandra Arias Horna, en su condición de Secretaria General del SITRAMUN, solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 664-2013 MPP, argumentando que dicha nulidad se sustenta en la no respuesta a su anteriores escritos, reiterando las constantes amenazas de denuncias penales; sin embargo no motiva su impugnación con una causa clara y expresa, contemplada en el art. 10° de la Ley 27444. En este último escrito es de notar que la impugnante hace referencia de la renuncia del servidor José del Carmen Cruzado Vergara, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, cuando este servidor recién había ingresado dicha renuncia minutos antes, lo que indicaría una concertación para obstaculizar la constitución de la CPPAD_MPP.

Mediante escrito de fecha de fecha 08 de enero 2013, el servidor José del Carmen Cruzado Vergara renuncia a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Mediante escrito de fecha 22 de febrero 2014, la señora Juanita Alejandra Arias Horna, utilizando papel membretado del SITRAMUN, reitera solicitud de Nulidad Asamblea de Servidores de Carrera de fecha 10 de Octubre 2014, del mismo modo con escrito de fecha 28 de febrero 2014 se reitera la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 664-2013 MPP; asimismo mediante escrito de fecha 03 de marzo 2014 se solicita copia del video de la asamblea.

Mediante escrito de fecha 28 de febrero 2014, la señora Juanita Alejandra Arias Horna, utilizando papel membretado del SITRAMUN, complementa pedido de nulidad de Asamblea de Trabajadores de fecha 10 de octubre 2013, agregando que esta designación no cuenta con reglamentación. En este escrito se advierte una clara confrontación con la servidora Mónica del Pilar Cubas Cubas, miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con el objeto de argumentar supuesta animadversión para que en un futuro se pida su abstención.

Mediante memorando múltiple N° 006-2014 JUO/MPP de fecha 14 de marzo 2014, se convoca a Asamblea de servidores empleados de carrea para la elección de suplente de representante de dichos servidores, ante la renuncia del servidor José del Carmen Cruzado Vergara.

Ante ello, reiterando su actitud obstruccionista a la gestión pública, mediante escrito de fecha 14 de marzo 2014, la señora Juanita Alejandra Arias Horna, utilizando papel membretado del SITRAMUN, solicita la nulidad del memorando múltiple N° 006-2014 JUO/MPP indicando que la convocatoria no debe ser para todo trabajar sino únicamente para los empleados de carrera.

ANALISIS LEGAL:

Conforme al art. 165° del D.S. N° 005-90 PCM *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”*

Conforme al art. 1° de la Ley 24041, *“los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de una año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él ...”.*

Conforme al Título IV Cap. II de la Ley 27444 para efectos del Procedimiento Administrativo Sancionador se requiere de una autoridad instructora, que investiga y emite dictamen, en nuestro caso la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y una



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Autoridad sancionadora que para nuestro caso es el señor Alcalde.

Elart. 231° del indicado cuerpo normativo, *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Respecto al amparo legal para la constitución de la CPPAD-MPP

Conforme a los fundamentos de la impugnación a la constitución de la CPPAD_MPP y a las normas arriba indicadas, no existe invocación legal ni norma que ampare el fundamento que indica que los miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios deban ser elegidos por empleados nombrados; no obstante sí se indica que el miembro elegido debe ostentar tal condición.

Pese a lo indicado, del análisis de lo actuado se observa que los servidores que han participado en la designación de los miembros titulares y suplentes de la CPPAD_MPP, son empleados de carrera, no existiendo mandato administrativo o judicial que acredite lo contrario, no siendo suficiente la presentación de una demanda o denuncia.

Más allá de nuestro caso en particular, en dicha elección (que no es nuestro caso) pueden participar servidores que realizan labores de naturaleza permanente con más de un año de servicio ininterrumpido, no pudiendo ser elegidos, pues así lo indica el art. 1° de la Ley 24041.

Respecto a los argumentos sostenidos por la impugnante.

1. Respecto a petición de nulidad del memorando N° 005-2013 UP/MPP, que convoca a asamblea de servidores empleados de carrera para el 10 de octubre 2013, esta debe ser declarada improcedente, por no tratarse de un acto administrativo; aún en la hipótesis negada que sí lo fuera, este no es de competencia del cargo del Alcalde, aclarando que la administración participa como un medio para materializar un derecho que corresponde a los trabajadores, esto es, el de convocar a los servidores empleados para dicho efecto; máxime si en experiencias anteriores este procedimiento lo conducía el SITRAMUN, siendo función del Alcalde el de expedir la Resolución de designación de la CPPAD.
2. Respecto a la nulidad de la Asamblea de Servidores realizada el 10 de octubre 2013, también se debe declarar improcedente por los mismos argumentos
3. Respecto a la solicitud de copia del video de la Asamblea de fecha 10 de octubre 2013, esta debe ser declarada improcedente, pues no es función de la administración municipal la de filmar asambleas de servidores municipales, más aún si se trató de una asamblea pública.
4. Respecto a la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 664-2013 MPP, ésta debe ser declarada infundada, dado a que los argumentos esgrimidos no constituyen causal de nulidad, conforme se infiere de lo anteriormente expuesto.
5. Respecto a la nulidad del Memorando múltiple N° 006-2014 JUO/MPP, se debe declarar improcedente por sustracción de la materia, dado que dicha asamblea no se llevó a cabo.
6. El despacho de Alcaldía debe instruir, bajo responsabilidad, al Jefe de la Unidad de Personal, para que en breve plazo convoque a los servidores de carrera de la entidad para que elijan al suplente de la CPPAD-MPP.

Conforme al art. 149° de la Ley 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

A todo ello hay que agregar que en la actualidad se viene implementando las recomendaciones de la Contraloría General de la República, respecto los exámenes especiales de auditoría a las diversas gestiones que gobernaron la MPP, las mismas que implican sancionar disciplinariamente a los diversos servidores que hayan incurrido en responsabilidad funcional, las mismas que vienen siendo obstruidas por la servidora Juanita Alejandra Arias Horna.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Estando a lo informado por la Sub Gerencia de Asesoría Legal mediante Informe N° 165-2014-MPP-SGAL y de conformidad a lo previsto en el Art. 20°, inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes administrativos 9772-2013, 9796-2013, 2258-2014, 238-2014 y 2708-2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la petición de nulidad del Memorando N° 005-2013 UP/MPP, que convoca a asamblea de servidores empleados de carrera para el 10 de octubre 2013, presentado por la señora Juanita Alejandra Arias Horna, por no tratarse de un acto administrativo; aún en la hipótesis negada que sí lo fuera, esta no es de competencia del cargo del Alcalde.

ARTICULO TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Asamblea de Servidores realizada el 10 de octubre 2013, presentado por la señora Juanita Alejandra Arias Horna, por los mismos argumentos

ARTICULO CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de copia del video de la Asamblea de fecha 10 de octubre 2013, presentado por la señora Juanita Alejandra Arias Horna, por no ser esta función de la administración municipal.

ARTICULO QUINTO: Declarar INFUNDADA la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 664-2013 MPP, presentado por la señora Juanita Alejandra Arias Horna, dado a que los argumentos esgrimidos no constituyen causal de nulidad.

ARTICULO SEXTO: Declarar IMPROCEDENTE la nulidad del Memorando múltiple N° 006-2014 JUO/MPP, presentado por la señora Juanita Alejandra Arias Horna, por sustracción de la materia.

ARTICULO SETIMO: INSTRUIR, bajo responsabilidad, al Jefe de la Unidad de Personal, para que en breve plazo convoque a los servidores de carrera de la entidad para que elijan al suplente de la CPPAD-MPP.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CC.
Alcaldía.
Secretaría General
Gerencia Municipal
CPPAD
Personal
Interesada
SGAL
Archivo